

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **004**

Fecha Estado: 15-01-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200028000	Verbal	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto que inadmite demanda	14/01/2021		
05615318400120200028400	Jurisdicción Voluntaria	MARIA SHIRLEY RAMIREZ CANO	DEMANDADO	Auto que autoriza retiro de expediente	14/01/2021		
05615318400120200031900	Verbal Sumario	MONICA MARIA MENESES ORTIZ	JUAN DIEGO MENESES ORTIZ	Auto que inadmite demanda	14/01/2021		
05615318400120200032800	Verbal	DORIS ESTELA BEDOYA LOPERA	LUIS GABRIEL PEÑA SANTOS	Auto que inadmite demanda	14/01/2021		
05615318400120200033000	Verbal	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARISON GALLEGO CARDONA	Auto que rechaza la demanda	14/01/2021		
05615318400120210000100	Otras Actuaciones Especiales	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	Auto que remite expediente ORDENA REMITIR A CSA	14/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ARIAS

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, catorce de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO:	Impugnación de desheredamiento
DEMANDANTE:	Juan Felipe Cardona López
DEMANDADOS:	José Luis Cardona López y otros
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00280 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de “Impugnación de Desheredamiento” instaurada por el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSE LUIS CARDONA LOPEZ y otros.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 1267 del Código Civil, consagra:

*“No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento, mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, **y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador; o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte.***

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión; o dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar; si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz”. (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con la norma anterior para que una persona sea desheredada se deben cumplir dos requisitos: 1º. Que en el testamento se exprese específicamente la causal de desheredamiento, y 2º. Que se pruebe dicha causal judicialmente, bien por el testador en vida o por las personas interesadas en el desheredamiento después de la muerte de éste.

Por tanto, no basta con que el señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE haya expresado en su testamento su voluntad de desheredar al aquí demandante, pues además se debe demostrar judicialmente la causal invocada tal fin.

El artículo 22 del Código General del Proceso preceptúa que los Jueces de Familia son competentes para conocer en primera instancia:

“...
...

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento”.

No consagra la norma, en ningún acápite, proceso para impugnar el desheredamiento.

Dadas las anteriores consideraciones, se INADMITE la demanda a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1º. Clarificar las pretensiones de la demanda, pues la calidad de hijo se acredita con el registro civil de nacimiento y la segunda es improcedente.

2º. Si lo que se pretende es instaurar proceso de nulidad de testamento, se deben ajustar las pretensiones con tal fin, señalando claramente la o las causales de nulidad que se invocan, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

3º. Aportar copia del acta de conciliación prejudicial donde se agote el requisito de procedibilidad (Artículo 90, numeral 7º C.G.P.).

4º. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico o a la dirección física.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante al Dr. JHON FREDY ACEVEDO TABORDA.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de enero de dos mil veintiuno

Rdo. Nro. 2020-284

Conforme al memorial presentado por el apoderado de la demandante, se autoriza el retiro de la demanda, artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-319

SE INADMITE la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio instaurada por los señores NUBIA DEL SOCORRO, MÓNICA MARÍA, JORGE IVÁN, GLORIA ISABEL, LUZ MARINA y RODRIGO DE JESÚS MENESES ORTÍZ, en favor de su hermano JUAN DIEGO MENESES ORTIZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar las pretensiones de la demanda, ya que como existe sentencia en firme que declaró la interdicción del señor JUAN DIEGO MENESES ORTIZ, lo procedente es pedir el nombramiento de un nuevo curador.

2°. Indicar a cuál de los solicitantes postulan para ser designado como curador.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA GARCIA MARTINEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de enero de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2020-328

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora DORIS ESTELA BEODYA LOPERA, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS GABRIEL PEÑA SANTOS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Expresar la fecha desde la cual las partes vienen separados de cuerpos de hechos.
- 2°. Dar a conocer a que municipio corresponde el lugar de residencia de la demandante anotado en el acápite de notificaciones.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA CRISTINA VILLEGAS VASQUEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, catorce de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-330

SE RECHAZA la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución instaurada por la señora MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON, a través de apoderada judicial, en contra del señor HARRISON GALLEGO CARDONA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Catorce de Enero de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	APELACION VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado:	056153184001-2021-00001-00

Revisado el contenido del expediente que correspondió por reparto a este Juzgado con radicado No. 2021-00001, se observa que no es una Consulta por Violencia Intrafamiliar, sino: **i)** una Apelación por Violencias Intrafamiliar; y **ii)** una Homologación de Fijación de Cuota Alimentaria; ambos están contenidos en el mismo expediente que fue remitido por la Comisaria Cuarta de Familia de este Municipio. Así las cosas, se ordena la devolución del expediente (tres archivos en PDF) al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Rionegro, Antioquia, para que se proceda con el reparto y asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ